



Resolución de Gerencia

VISTOS:

La carta s/n de fecha 05 de diciembre de 2019, presentada por la ciudadana Paola Lizzete Olascuaga Alva; la Carta N° 000011-2020-RH/MIGRACIONES, de fecha 15 de enero de 2020, emitida por la Oficina General de Recursos Humanos; el recurso de apelación interpuesto con fecha 03 de febrero de 2020 contra la citada Carta N° 000011-2020-RH/MIGRACIONES; así como el Informe N° 000178-2020-AJ/MIGRACIONES, de fecha 13 de marzo de 2020, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

De acuerdo con el artículo 118° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, todo administrado con capacidad jurídica, tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición;

Por otro lado, el artículo IV del Título Preliminar de dicho cuerpo normativo, consagra el Principio de Legalidad, según el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

En consonancia con el citado artículo 118° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, con fecha 05 de diciembre de 2019 la ciudadana Paola Lizzete Olascuaga Alva, formuló las siguientes pretensiones de naturaleza laboral, sustentadas en siete órdenes de servicio que se emitieron a su nombre durante los años 2018 y 2019: (i) que esta Superintendencia reconozca a su favor la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado, del 17 de setiembre de 2018 al 06 de noviembre de 2019; (ii) que esta Superintendencia la reponga en el puesto de trabajo que habría ocupado en dicho período; (iii) que le abone los beneficios sociales que corresponden al referido vínculo jurídico; y (iv) que se le expida una constancia de trabajo;

A través de la Carta N° 000011-2020-RH/MIGRACIONES, la Oficina General de Recursos Humanos de esta Superintendencia comunicó a la recurrente que no correspondía otorgar lo solicitado, por cuanto no ha existido ni existe vínculo laboral entre la solicitante y esta Superintendencia;

Con fecha 03 de febrero de 2020, la solicitante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 000011-2020-RH/MIGRACIONES, fundamentando dicho recurso en los principios jurídicos de Primacía de la Realidad y de Irrenunciabilidad de los derechos laborales, para lo cual se remite a las Sentencias Casatorias N° 12475-2014-MOQUEGUA y N°

18032-2015-CALLAO, de fechas 17 de diciembre de 2015 y 03 de noviembre de 2016, respectivamente;

Del análisis del marco jurídico aplicable, así como de la jurisprudencia en que se sustenta el referido recurso administrativo, se aprecia que a la fecha de emisión de la presente resolución, no existe norma jurídica ni jurisprudencia que otorgue a las entidades de la Administración Pública en general, ni a esta Superintendencia en particular, expresa ni implícitamente, ni directa ni indirectamente, competencia administrativa que le permita reconocer una relación jurídica laboral a favor de las personas naturales que han prestado servicios al Estado en virtud de órdenes de servicio, como es el caso de la ciudadana Paola Lizzete Olascuaga Alva;

En el mismo sentido, a través del Informe N° 000178-2020-AJ/MIGRACIONES, la Oficina General de Asesoría Jurídica de esta Superintendencia concluyó que esta Superintendencia carece de competencia administrativa para acceder a lo solicitado por la ciudadana Paola Lizzete Olascuaga Alva, recomendando se declare improcedente el recurso de apelación interpuesto por esta última;

De otro lado, a través del mismo informe, la Oficina General de Asesoría Jurídica recomendó remitir al Ilustre Colegio de Abogados de Lima copia de la presente resolución, así como de la solicitud y apelación presentadas por la ciudadana Paola Lizzete Olascuaga Alva, a fin de que dicho colegio profesional evalúe la actuación del letrado que autoriza los documentos presentados, por considerar que existen indicios de infracción al Principio de Buena Fe Procedimental y al Código de Ética del Colegio de Abogados de Lima, al cual pertenece dicho profesional;

Contando con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Paola Lizzete Olascuaga Alva contra la Carta N° 000011-2020-RH/MIGRACIONES.

Artículo 2°.- Remitir al Ilustre Colegio de Abogados de Lima, copia de la presente resolución, así como de los escritos presentados con fecha 05 de diciembre de 2019 y 03 de febrero de 2020 por parte de la ciudadana Paola Lizzete Olascuaga Alva, a fin de que el citado colegio profesional evalúe la actuación del letrado que autoriza dichos documentos.

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución a la ciudadana Paola Lizzete Olascuaga Alva, así como a las Oficinas Generales de Recursos Humanos y de Asesoría Jurídica, para los fines pertinentes.

Artículo 4°.- Disponer que la Oficina General de Tecnologías de Información, Comunicaciones y Estadística, efectúe la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Migraciones (www.migraciones.gob.pe) y en el portal de Transparencia Estándar.

Regístrese y comuníquese.